



COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

8 de agosto de 1994

CARTA CIRCULAR - VALORES
94-95-01

Corredores - Traficantes

APPROVED

Héctor M. Mayó, Jr.
Comisionado

Inspecciones periódicas

La Ley Num. 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Valores dispone en el Inciso (d) del Artículo 203 (véase anejo A) que todos los registros, documentos, correspondencia e información requeridos por esta ley y su reglamento estarán sujetos en cualquier momento a inspecciones periódicas, especiales o de otra clase por nuestros representantes dentro o fuera de Puerto Rico. La Ley dispone además que todos los registros, documentos, correspondencia e información exigidos por ésta serán conservados por un período no menor de tres años. Por otro lado, la Regla 9 del Reglamento de la referida ley dispone los documentos específicos que deberán mantenerse en la institución (Véase anejo B).

Debido a que próximamente comenzaremos a realizar exámenes periódicos a todas las instituciones, le enfatizamos la necesidad de contar con toda su cooperación, especialmente en la inmediata facilitación de todos los documentos solicitados durante nuestras visita. En la medida en que faciliten la labor de nuestros examinadores, podremos cumplir con nuestra obligación de ley de la forma más eficiente posible. Además, su cooperación podrá resultar en economías para la entidad, ya que la ley también dispone que en las inspecciones periódicas se cobrará un cargo por concepto de examen de \$100 por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen, más los gastos en que se incurran por concepto de dietas y millaje de éstos.

Las inspecciones periódicas y especiales no serán anunciadas con anticipación a las instituciones.

anejos

MR/mc



ANEJO A

Artículo 203 (Disposiciones para Después de la Inscripción)

(a) Todo corredor-trafficante y asesor de inversiones que esté inscrito llevará y mantendrá las cuentas, correspondencia, apuntes, papeles, libros y otros registros que por reglamento el Administrador prescriba. Todos los registros exigidos serán conservados por tres años a menos que el Administrador por reglamento disponga otra cosa para determinadas clases de registros.

(b) Todo corredor-trafficante y asesor de inversiones inscrito, someterá aquellos informes financieros que el Administrador por reglamentación exija.

(c) Si la información contenida en cualquier documento radicado ante el Administrador, fuere o llegare a ser inexacta o incompleta en cualquier aspecto material, la persona inscrita deberá radicar prontamente una enmienda de corrección, a menos que dicha corrección haya sido notificada conforme al Artículo 201 (b).

(d) Todos los registros a los cuales se hace referencia en el inciso (a) estarán sujetos en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, a inspecciones razonables periódicas, especiales o de otra clase por los representantes del Administrador, dentro o fuera de Puerto Rico, siempre que el Administrador lo crea necesario o apropiado al interés público o para la protección de los inversionistas. En los casos de inspecciones periódicas, el corredor-trafficante y asesor de inversiones cuyos registros sean inspeccionados pagará al Administrador un cargo por concepto de examen de \$100 por cada día o fracción del mismo por cada examinador que intervenga en cada examen, más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millaje de éstos, de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cheque certificado o giro postal expedido a favor del Secretario de Hacienda. Disponiéndose que en ningún caso se cobrará más de seis mil (6,000) dólares por inspección periódica en un año. A fin de evitar una duplicidad innecesaria en las investigaciones, el Administrador, hasta donde lo creyere práctico al poner en vigor este inciso, cooperará con los administradores de valores de otros estados, con la Comisión de Valores y cualquier bolsa nacional de valores, o asociación nacional de valores inscrita bajo la Ley Reguladora de Bolsas.



ANEJO B

REGLA 9

REGISTROS

(a) Todo corredor-trafficante y asesor de inversiones deberá mantener y preservar por un período no menor de tres años, libros y registros llevados de acuerdo con los principios generalmente aceptados de contabilidad y prácticas usuales en los negocios.

(b) Sin limitar los requisitos del párrafo anterior, entre otras cosas, éstos deberán incluir, cuando sea aplicable:

(1) entradas en el libro diario que demuestren todas las transacciones que envuelvan dinero o valores, incluyendo el recibo y entrega de valores,

(2) cuentas subsidiarias del libro mayor por separado para todos los clientes y otros demostrando dinero recibido, pagado, balances de crédito o débito, y valores recibidos, entregados o llevados por cuenta de un cliente incluyendo valores pagados en su totalidad y valores llevados a margen junto con otros registros que demuestren la localización de los certificados representativos de valores;

(3) un memorando de cada orden recibida o dada y de cada transacción realizada;

(4) copia de todas las confirmaciones de todas las transacciones;

(5) original o copia de toda comunicación enviada o recibida;

(6) todo libro de cheques, talonarios de cheques, cheques cancelados y estados de cuenta bancaria.

(7) todo convenio o autorización de cualquier cliente, incluyendo cualquiera relacionada con la apertura o mantenimiento de una cuenta o confiriendo cualquier tipo de autoridad o autoridad discrecional; y

(8) cualesquiera otros libros o registros llevados habitualmente por un corredor-trafficante o asesor de inversiones.